



Proceso: VERBAL DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: YURIBETH LÓPEZ CADENA
Demandado: JORGE DE JESUS CASTRO HERNANDEZ
Radicado: 20228408900120210040000

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez: **a).** Haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto que decreto de medidas cautelares que solicito junto con la respectiva demanda **b).** Que, consultada a hoy la plataforma virtual TYBA no se observa el auto que decide tal solicitud. Para proveer, 02 de junio de 2022.

EDUARDO CUBIDES BERNIER
Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 02 de junio de 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se MODIFIQUE la parte resolutive del Auto de fecha 29 de septiembre 2021 que resuelve:

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor de los menores XIARA SOFIA Y MARÍA BELEN CASTRO LÓPEZ, el (20%), del salario devengado por el señor JORGE DE JESÚS CASTRO HERNANDEZ, identificado con c.c.1035388365, en su calidad de asistente de bodega en la empresa 3DRUMMOND LTD. Por secretaría ofíciase al pagador de dicha empresa, ubicada en la Calle 12 No. 8-42, Oficina 303 y 304 PBX: (+57-5) 5719300 Edificio Orbe Plaza, de Valledupar Cesar, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P, haciéndoles las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Sustenta su solicitud teniendo en cuenta que este Despacho Judicial omitió pronunciarse sobre la solicitud del embargo de las prestaciones sociales que devenga el demandado de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006. Y que solo se limitó a pronunciarse sobre el embargo del salario del demandado.

Al respecto, y una vez revisado el libelo de la demanda, se puede observar que en la misma se solicita como medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, se decrete el embargo y secuestro del 25% del sueldo, primas, bonificaciones, subsidio familiar, cesantías o cualquiera otra suma que devengue el demandado.

Frente a tal solicitud, el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Manifestado lo anterior, y una vez revisado el auto acusado, se advierte la omisión sobre el pronunciamiento a la pretensión de la demandante de decretar el embargo y secuestro sobre las prestaciones sociales del demandado como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por ello, este Despacho considera procedente corregir el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 286 del C.G.P.



En consecuencia, Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, este Despacho accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Tercero del auto calendado el 29 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor de los menores XIARA SOFIA Y MARÍA BELEN CASTRO LÓPEZ, el (20%), del salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, devengados por el señor JORGE DE JESÚS CASTRO HERNANDEZ, identificado con c.c.1035388365, en su calidad de asistente de bodega en la empresa 3DRUMMOND LTD. Por secretaría ofíciase al pagador de dicha empresa, ubicada en la Calle 12 No. 8-42, Oficina 303 y 304 PBX: (+57-5) 5719300 Edificio Orbe Plaza, de Valledupar Cesar, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P, haciéndoles las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906d5e6db75f64a6b6fdf0a4bb01451ee650e26cd80e6b94cb125a1288db69a1

Documento generado en 02/06/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>